



Siete de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1676
RADICADO N° 2023-00199-00

CONSIDERACIONES

El señor HUBER RODRIGO VALENCIA FRANCO, por medio de apoderado judicial idóneo, promueve demanda ejecutiva, en contra de NICOLAS ADOLFO HURTADO GALLO (anexo 0002 exp. digital).

Lo anterior en procura del cobro de la suma de \$170.000.000, respaldados en la letra de cambio numero 03 (pág. 5 exp. digital); además de los intereses adeudados desde el 10 de julio de 2021, hasta el pago total de la deuda.

Estudiada la anterior demanda, el Despacho conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2020 encuentra que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

- 1) Se tiene que, en el encabezado de la demanda, así como al interior de la misma, en sus pretensiones, manifiesta que se trata de un proceso de demanda de acumulación a un proceso ejecutivo de mayor cuantía y no un proceso ejecutivo nuevo; es por ello que deberá aclararse la clase de demanda que pretende, y así darle el trámite que la ley para ello imponga.
- 2) Por lo anterior, deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de señalar el proceso que pretende llevar a cabo, respetando si es del caso, las reglas de la acumulación de demandas (artículo 463 del C. G. del P.).
- 3) Deberá ampliar el acápite de cuantía, señalando el valor estimado del presente proceso conforme lo consagra el artículo 25 y 26 del C. G. del P.
- 4) De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el correo del demandado indicado en el acápite

RADICADO N° 2023-00199-00

de notificaciones, corresponde al utilizado por dicha parte, indicando la forma como lo obtuvo y las evidencias de ello.

- 5) Deberá agregar a la demanda un acápite de pruebas, en donde enuncie las pruebas que pretende hacer valer tal como lo indica el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 6) Allegará certificado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio identificado como "CEFETERIA Y PANADERIA BITAGUI EXPRESS", debidamente actualizado (termino inferior a un mes de expedición).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

Tercero: Se le reconoce personería al abogado Eddy Joaquín Rodríguez Herrón, T.P. 84.736 C.S.J., para que represente al demandado, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (pág. 3 y 4 archivo 0002 Exp. Electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 26** fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305a69da4e4f907d74d107c0eb6894ee06663f2e881a1869aa3bd07b5ab04b5a**

Documento generado en 11/07/2023 01:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>